

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

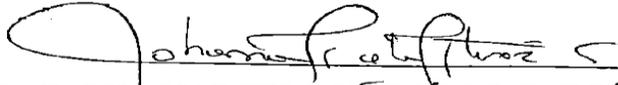
**Radicado n.º 11001 40 03 044 2014 00602 00**

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por RF Encore S.A.S. en favor de Edgar Andrés Velásquez Barragán.

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Edgar Andrés Velásquez Barragán.

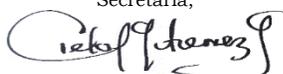
Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 027 2007 00157 00**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la certificación<sup>1</sup> expedida por la administradora de la Agrupación de Vivienda Nueva Tibabuyes Sector B P.H., el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo acumulado dentro del proceso de la referencia, librándose mandamiento de pago el 11 de febrero de 2020 (fl. 17 a 18), providencia que le fue notificada al demandado por estado, quien en el término del traslado guardó silencio, de igual manera el emplazamiento a los acreedores, sin que hubiese comparecido ninguno de ellos dentro del término legal a hacer valer sus crédito, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

**2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

---

<sup>1</sup> Obrante en el cuaderno de medidas cautelares

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

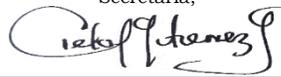
**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$700.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 722 2014 00268 00**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-317654 denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Respecto del oficio aquí ordenado, secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2013 00769 00**

Visto el memorial que antecede y por ser procedente lo solicitado y atendiendo las disposiciones del artículo 444 y 448 del C. G del P, se dispone,

**SEÑALAR** el día **12** de **mayo** de **2021** a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el bien mueble vehículo de placas n.º **TFP408**.

**SERÁ** postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble vehículo a rematar, consignado previamente el 40% del valor del mismo, por así disponer el artículo 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 448 de la misma codificación.

**PUBLICAR** por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el aviso en uno de los periódicos de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición del mueble vehículo expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación, conforme lo dispone el artículo 450 ibídem.

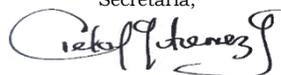
**ALLEGAR** una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado de tradición del mueble vehículo objeto de subasta expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 027 2010 001016 00**

Para resolver la solicitud que antecede y de conformidad con la documental allegada (fl. 472 a 483), así como la obrante a folios 420 a 429, toda vez que se está dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 469), por ser procedente, se ordena la entrega a favor del rematante de la suma de \$136'000.000 por concepto de pago de expensas de administración realizadas y acreditadas por este. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso. Asimismo acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo séptimo del auto adiado 27 de febrero de 2020 (fl. 469 vto.), esto es, el pago allí ordenado.

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa a la parte interesada que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Por otra parte, se requiere nuevamente al secuestre Jhon Jairo Zapata Gómez para que proceda a presentar informe y renda cuentas

definitivas de su gestión (art. 500 C.G.P. concordante con los arts. 49 y 50 del ib.). Por secretaria notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

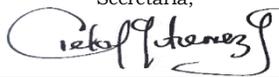
Finalmente, se insta a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero de la providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 469), esto es, allegar la actualización de la liquidación del crédito hasta la fecha de adjudicación del bien rematado, con el fin de continuar con la etapa pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2010 00888 00**

Sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin embargo se observa que en este se reportan unos abonos sin que se haya especificado la fecha en que se realizaron, información que resulta indispensable en este asunto, de igual manera se observa que se omitieron relacionar abonos informados en el proceso como se observa a folios 42 a 46 del paginario.

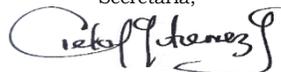
Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte la liquidación del crédito con la información echada de menos y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2010 00888 00**

Se requiere a la parte actora para que proceda acreditar el emplazamiento de los acreedores conforme a lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 20) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto o acredite el trámite dado al oficio 8557 del 17 de febrero de 2020 visible a folio 7 del cuaderno 2, so pena de tener por desistido **la demanda acumulada** en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

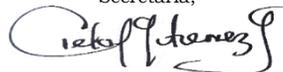
**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 056 2019 00097 00**

Para resolver las solicitudes que anteceden (fls. 89 a 82), en lo referente a la actualización de la liquidación del crédito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos del 27 de febrero de 2020 (fl. 81) y del 5 de noviembre de ese año (fl. 88), mediante los cuales se le indicó en que eventos procede esta.

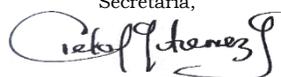
Ahora, en lo que respecta a la adjudicación pretendida, no es posible acceder a ello, téngase en cuenta que conforme lo dispone los artículos 451 y 452 del C. G. del P., si bien el ejecutante puede rematar por cuenta del crédito, esto debe hacerse en la diligencia de remate y no como se pretende, puesto que para la adjudicación o realización especial de la garantía real debió acudirse desde el inicio a esta figura que se encuentra establecida en el canon 467 *ibídem*; que en todo caso, esta norma solo era aplicable para los procesos que se presentaron a reparto con posterioridad a la expedición de la ley 1395 de 2010 (art. 544 del CPC, derogado por el art. 626 num. 1 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 078 2016 00809 00**

Para resolver las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Respecto a oficiar a la Policía Nacional, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, téngase en cuenta por parte del memorialista que mediante comunicación del 31 de julio de 2020 obrante a folio 191 la aludida entidad informó que procedió a dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de placas WLT733, razón por la cual no hay lugar a solicitar ninguna aclaración, aunado a ello, al acreditarse la aprehensión se profirió auto del 12 de noviembre de 2020 (fl. 196), mediante el cual se ordenó el secuestro del referido rodante, por lo tanto, el interesado deberá proceder con el diligenciamiento del despacho comisorio.

No obstante lo anterior, por secretaría procédase a dar cumplimiento con la orden en mención, esto es, **librando el despacho comisorio con los insertos del caso** (fl. 196).

2. En cuanto a la sanción solicitada, por ahora no se accede a esta, toda vez que como bien lo menciona el abogado al momento de realizarse el requerimiento a la Secretaria de Movilidad de Funza, no se adjuntó copia del oficio correcto, esto es, el 3166 del 28 de septiembre de 2018 (fl. 3), avizorándose que la entidad en mención procedió a dar respuesta como se observa a folio 192 en la que informó que el vehículo de placas WDQ971 no se encontraba matriculado en el municipio de Funza, circunstancia por lo no es procedente a aplicar una sanción cuando lo cierto es que se indujo en error a esta.

En consecuencia, se hace necesario **oficiar** nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Funza – EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte en los mismos términos indicados en el auto del proveído adiado 10 de septiembre de 2020 visto a folio 180. Con el remisorio adjúntese copia de los folios 3, 127 y 142 de este paginario.

3. Por otra parte, respecto al avalúo del automotor de placas WDQ971, el despacho se abstiene de dar trámite comoquiera que no reúne los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 444 *ibídem*.

4. Ahora, de la revisión de expediente se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio procedió a devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio n.º 4473 debidamente diligenciado, por lo que se dispone agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

4.1. Por otra parte, el secuestre proceda a rendir mensualmente cuentas comprobadas de su administración y conforme se consagró en la diligencia de secuestro realizada el pasado 12 de septiembre hogano. Por secretaría **notifíquesele** por el medio más expedito y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

5. De otro lado, se **requiere** únicamente a Bancolombia, con el fin de que explique porque informa que la cuenta de ahorros 14118660588 a nombre de la aquí demandada Sociedad ESTARTER S.A.S., identificada con nit 900412614-5, cuenta con “*saldo inembargable*” como se lee en la comunicación obrante a folio 25 de esta encuadernación, toda vez que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 594 del C.G. del P., este beneficio solo es para personas naturales, por ende, se encuentran excluidas las personas jurídicas<sup>2</sup>. **Oficiése**. Con el remisorio anéxense copia de los folios 12 y 25.

6. Ahora, y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado al oficio circular 3162, **requiérase** únicamente a los gerentes de las entidades siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, AV Villas, Scotiabank Colpatria y Banco Popular, para que en el término de cinco (5) días

---

<sup>2</sup> concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 y concepto 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitidos por Superintendencia Financiera

contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad (Juzgado de origen) y comunicado mediante oficio aludido (Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia de las comunicaciones vistas a folios 13, 14, 16 y 21. **Oficiese.**

7. De otro lado, respecto a solicitud de embargo de la cuenta corriente 0941010822 del Banco Colpatria, allegada por la parte demandante mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

**Decretar el embargo** y retención de los dineros que el ejecutado posea, en la cuenta corriente 0941010822 del Banco Colpatria. La medida se limita a la suma de \$90'000.000. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

**Los oficios aquí ordenados, la secretaría deberá tramitarlos y enviarlos a las entidades mencionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.** Déjense las constancias del caso.

8. Obre en autos la anterior respuesta allegada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fl. 212), mediante la cual está informando se tuvo en cuenta los remanentes solicitados en este asunto, y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

9. En cuanto a la solicitud del 27 de noviembre de 2020, elevada por el abogado Harrison Romero Restrepo, quien dice actuar en representación de la demandada Estarter S.A.S., y mediante la cual se pide dar trámite a las peticiones enviadas por correos electrónicos de fechas 11 y 29 de septiembre, así como del 17 de noviembre de 2020, de la revisión del expediente se observa que ninguna de ellas obra en este, por lo tanto, se procedió a ingresar al correo institucional de este Juzgado y se verificó que las correspondientes al 29 de septiembre y 17 de noviembre reposaban en este y que en su oportunidad se

reenviaron al correo electrónico [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual se encuentra destinado para recibir los memoriales que remiten los usuarios y por parte del área correspondiente se agreguen al expediente, sin que se avizore que ello haya sucedido.

Por lo anterior, se procede por parte del despacho a incorporar los memoriales en mención y darles el respectivo trámite, así:

Previo a reconocer personería deberá aportarse certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad poderdante donde conste que quien confiere poder ostenta la calidad de representante legal.

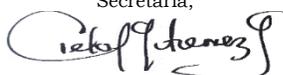
10. Finalmente, por secretaría desglósese el memorial denominado como folio 1 que se encuentra continuación de este proveído debido a que no concierne al presente proceso, no obstante, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas; a la par procédase con la incorporación y foliación de los memoriales y actuaciones que se encuentran seguidas a esta decisión y que corresponden al cuaderno de medidas cautelares así como la incorporación y foliación del despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2015 01250 00**

Visto el escrito que antecede, se dispone:

De conformidad con las disposiciones del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2019 (fl. 135), teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En decisión calendada 10 de octubre de 2019 (fl. 125), se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate y de conformidad a lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 54 cd. 1) por lo que aportadas las publicaciones legales pertinentes se realizó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del vehículo de placas SZN468; adjudicado al demandante **Banco Pichincha S.A.**, quien hizo postura por cuenta del crédito por valor de \$7'350.000.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso que el “*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto*”.

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece que (...) *Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*”

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado el rematante **Banco Pichincha S.A.**, al cual se le adjudicó el bien mueble subastado (vehículo), acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este estrado judicial el 3 de noviembre de 2019.

En consecuencia, la **JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la diligencia de remate celebrada el día 3 de diciembre de 2019, en la cual se adjudicó al demandante **Banco Pichincha S.A.**, identificada con nit n.º 890.200.756-7 por valor de \$7.350.000, el bien mueble vehículo de placas SZN 468, que fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

**SEGUNDO: Cancelar** la medida de embargo y secuestro que afecta el vehículo y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Oficiese.**

**TERCERO: Expedir** a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de este auto, las cuales deberán ser inscritas en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrese oficio con destino al secuestro para que haga entrega del bien adjudicado al **Banco Pichincha S.A.**, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



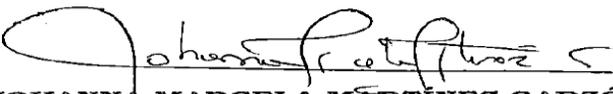
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2005 01572 00**

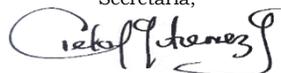
Previo a resolver sobre la acumulación de procesos deprecada, por el interesado dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 150 del Código General del Proceso, esto es, indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso, así como allegar copias de la demanda del proceso que pretende acumular.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 018 2016 001352 00**

De conformidad con las disposiciones del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020 (fl. 84), teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En decisión calendada 7 de noviembre de 2019 (fl. 73), se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate y de conformidad a lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 33 cd. 1) por lo que aportadas las publicaciones legales pertinentes se realizó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del vehículo de placas UDK613; adjudicado a la demandante cesionaria sociedad **Soluciones y Recuperaciones S.A.S.**, quien hizo postura por cuenta del crédito por valor de \$32'600.000.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso que el *“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto”*.

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece que (...) *Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*”

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado la rematante sociedad **Soluciones y Recuperaciones S.A.S.** a la cual se le adjudicó el bien mueble subastado (vehículo), acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, así como también el saldo del precio del bien objeto de la subasta.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este estrado judicial el 4 de febrero de 2020.

En consecuencia, la **JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la diligencia de remate celebrada el día 4 de febrero de 2020, en la cual se adjudica la demandante cesionaria sociedad **Soluciones y Recuperaciones S.A.S.**, identificada con nit n.º 901.243.096-8 por valor de \$32'600.000, el bien mueble vehículo de placas UDK613, que fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

**SEGUNDO: Cancelar** la medida de embargo y secuestro que afecta el vehículo y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Oficiese.**

**TERCERO: Expedir** a costa de la rematante, copia auténtica del acta de remate y de este auto, las cuales deberán ser inscritas en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

**CUARTO:** Por Secretaría librese oficio con destino al secuestro para que haga entrega del bien adjudicado a la sociedad **Soluciones y Recuperaciones S.A.S.** en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración.

**QUINTO: Devolver** al rematante los dineros cancelados por concepto de pago de impuesto vehicular, de conformidad con la prueba allegada que refleja un valor total de \$7'636.000; en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

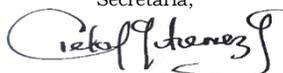
En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

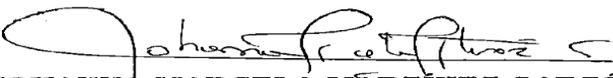
**Radicado n.º 11001 40 03 055 2012 001311 00**

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 219), la memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos del 17 de octubre de 2019 (fl. 182) y 27 de febrero de 2020 (fl. 215 a 216), por ende, deberá proceder a realizar la devolución de los dineros pertenecientes al proceso 2016-00327 del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme allí se dispuso.

Ahora, en lo referente a la cantidad o que títulos son los que debe reintegrarse, de la revisión del expediente, según el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2019 (fl. 180 a 181), se tiene que los títulos judiciales son los identificados con los números 400100006587939 por valor de \$322.484 y 400100006556682 por \$453.010, que fueron entregados el 9 de abril de 2019 como se observa a folios 172 a 173 del paginario.

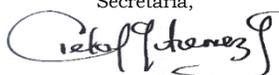
Ahora, ciertamente en este asunto se ha ordenado que se realice la entrega de depósitos judiciales hasta por el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, sin embargo, y como es de conocimiento de la parte interesada al cursar dos procesos donde las partes son las mismas pero que cursan en Juzgados diferentes, no es procedente la acumulación del pago de títulos, siendo la única solución el reintegro ordenado para proceder a dejarlos a disposición del Juzgado correspondiente en líneas atrás citado, puesto que cada uno de estos despachos debe tramitar independientemente los procesos, y si bien se generó un “error” o una unificación de todos los depósitos judiciales, lo cierto es que se identificó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá cuales títulos se habían consignado por cuenta de este proceso y cuales correspondían al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, debiendo procederse con el pago de manera correcta según los valores que hayan sido consignados respectivamente para cada proceso, y que al completarse el pago de la respectiva obligación se proceda con la terminación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 027 2001 01198 00**

Sería del caso dar trámite al avalúo allegado, sin embargo de la revisión de las presentes diligencias se observa que son dos bienes inmuebles objeto de medidas cautelares los cuales corresponden al garaje 110 y el apartamento 501 con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20242265 y 50N-20242392 respectivamente, ubicados en la calle 152 n.º 53 A 20 de esta ciudad, aportándose únicamente el avalúo del referido inmueble apartamento, por lo tanto, deberá allegarse el avalúo echado de menos con observancia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Por otra parte, para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada vista a folio 244 del paginario, deberá tener en cuenta que en efecto en la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia Carlos Jaramillo Ramírez procedió a constituir comodato precario a favor de la demandada Marcela Bahomon Molina (fl. 112), debe tenerse en cuenta que por auto del 12 de diciembre de 2012 (fl. 153), se relevó al referido secuestro por cuanto no procedió a rendir cuentas, nombrándose como nuevo auxiliar a la sociedad Calderon Wiesner y Clavijo S.A.S. (fls. 170 a 171); disponiéndose que el primero de ellos debía realizar la entrega de los bienes por él secuestrados al auxiliar designado, una vez aceptara el cargo, quien en escrito del 19 de febrero de 2018 (fl.176) procedió con la aludida aceptación.

Ahora, ante las manifestaciones realizadas por el nuevo auxiliar de la justicia (fl. 219 y 222), mediante providencia del 21 de mayo de 2018 (fl. 223), se procedió a comisionar al alcalde local para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes objeto de cautelas a la nueva secuestro, elaborándose el despacho comisorio 2249 (fl. 225), sin que haya sido acreditado el

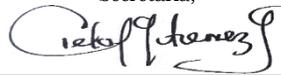
diligenciamiento de este; por lo que deberá estarse a las mencionadas decisiones, debiéndose tener en cuenta que la sociedad Calderon Wiesner y Clavijo S.A.S. es la nueva administradora de los bienes inmuebles, debiendo proceder conforme a los poderes otorgados en el artículo 2279 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 082 2017 00839 00**

Vista la solicitud obrante a folio 140 y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación respecto a la deuda con el Banco de Bogotá.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que por auto del 11 de febrero de 2021 (fl. 137), se decretó la terminación respecto a la obligación a favor de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías quien a su vez cedió el crédito a Central de Inversiones .S.A. CISA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiense.

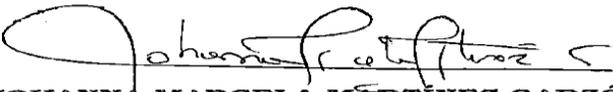
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

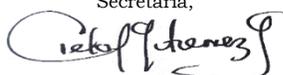
**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 047 2017 01768 00**

Visto los escritos obrantes a folios 126, 150, 155, 160 y 163, se informa al interesado que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, se le indica al ejecutado que por auto del 3 de diciembre de 2020 (fl. 110), se ordenó a la secretaría del despacho que rindiera informe de títulos judiciales, asimismo se oficiara al Juzgado de origen (47 Civil Municipal) para que previa conversión dejará a disposición los títulos existentes en dicha agencia judicial para el presente asunto, elaborándose el oficio O-0221-3460 de fecha 1º de febrero hogaño, y remitido el 3 de marzo al aludido juzgado (fl. 132 a 133), sin que hasta el momento obre respuesta.

Asimismo, se ordenó que hecho lo anterior se entregaran los depósitos judiciales al extremo demandado, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Igualmente, se le indica al inconforme que a folio 136 obra informe de títulos de fecha 10 de marzo del año que avanza, en el que se lee que *“realizada la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario número del expediente, a la fecha no se encuentran títulos para el proceso de la referencia, pendientes de pago”*, y para el efecto se anexaron pantallazos (fls.

134 y 135, los cuales se le pon en conocimiento para los efectos que considere pertinentes.

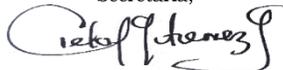
Ahora, en lo que respecta a las copias de los oficios de levantamiento de medidas cautelares números 29578 y 29579 dirigidos a entidades bancarias y al pagador Ecoopsos respectivamente, se observa que estos fueron retirados el 2 de marzo del año en curso por el aquí ejecutado Yonatan Javier Vergara Gandara (fls. 104 y 105); por ende, debe proceder a radicarlos antes esas entidades con el fin de que procedan de conformidad con la orden emitida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 050 2013 00611 00**

Visto el escrito obrante a folio 160 y de conformidad a la remisión hecha por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad (fl. 170), se informa al interesado que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, conforme a lo solicitado (fl. 160), al tenor del artículo 114 del C.G. del P., por secretaría expídanse las copias pretendidas en el escrito que antecede y remítanse a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal Bogotá, para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados, por quien suscribe la petición en cita.

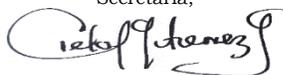
Por otra parte, respecto a la inspección judicial pretendida con el fin de que le sea entregado el original del título valor - letra de cambio, se le hace saber que por ahora no es procedente la referida entrega sin una orden de autoridad judicial competente, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 116 *ibídem*, sin embargo se le pone en conocimiento que el expediente queda a disposición para su revisión y/o inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 050 2013 00611 00**

Para resolver el escrito que antecede, por secretaria procédase a remitir el oficio n.º O-0121-783 del 19 de enero de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

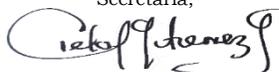
Realizado lo anterior, la parte interesada deberá acercarse a la entidad en mención a fin de que sea allí donde realice el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 032 2017 00209 00**

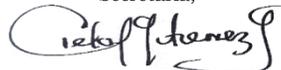
El anterior informe secretarial mediante el cual se indica que se encontró un título judicial constituido para el presente asunto por valor de \$215.425 (fls. 73 a 74), obre en auto y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 001 2015 00164 00**

Para resolver el escrito que antecede (fl. 195), si bien ya se encuentra elaborada desde el 12 de marzo de 2020 (fl. 193) la orden de pago DJ04 por valor de \$407.000, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 191), por secretaría **previa verificación** que dicho título judicial no haya sido cobrado, procédase con la anulación de este y emítase nuevamente.

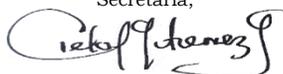
Hecho lo anterior, procédase con su consignación a la cuenta bancaria informada por la parte interesada vista a folio 198 de este paginario, en cumplimiento al numeral 3 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

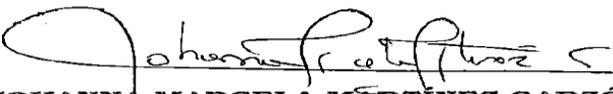
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 048 2018 00315 00**

Agréguese a los autos el anterior trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviado al acreedor prendario Banco Occidente S.A., y téngase en cuenta para lo pertinente.

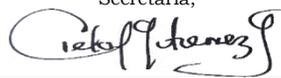
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor prendario en líneas atrás citado, dentro del término concedido guardo silencio (art. 462 ib.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 026 2018 00222 00**

Vista la solicitud que antecede el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

Ampliar la medida de embargo de los dineros decretada en auto adiado 21 de marzo de 2018 (fl. 2). Por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional informando que se amplía el valor del embargo decretado y comunicado mediante oficio 1575/2018, en la suma de \$10'000.000, para un valor total de \$23'000.000, aclarándole que no es una nueva medida sino una ampliación del valor de la ya comunicada.

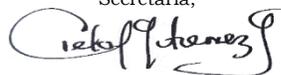
A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado (fl. 4). Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 006 2015 01264 00**

Para resolver el escrito que antecede (fl. 112), al tenor del inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P., se advierte que no es posible acceder a dar trámite el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 25 de febrero hogaño (fls. 110 a 111), pues téngase en cuenta que la referida normatividad señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Bajo esta premisa debe advertirse que desde ningún punto de vista son bienvenidos nuevos argumentos para que con ello pretender forzosamente mutar la providencia cuestionada, que valga decir, el Despacho ya se pronunció de fondo en torno a la disposición fechada 26 de noviembre de 2020, aunado a que es claro que el inconforme mediante el escrito contentivo de su reposición, impugna un auto que desata un igual, pedimento que se torna improcedente, sin que se avizore que esta sede judicial haya omitido resolver sobre ninguno de los puntos planteados en el escrito que milita a folio 103 como tampoco concurre nuevos puntos como lo pretender hacer valer el inconforme.

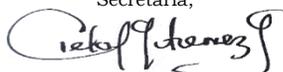
Finalmente ha de indicársele al inconforme que el despacho no incurrió en yerro alguno al proferir el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que dicha decisión se tomó basado en la realidad procesal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 006 2015 01264 00**

Visto el escrito obrante a folio 60, se informa al interesado que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, se le remite a la demandada a lo dispuesto en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, obrante a folio 102 del cuaderno principal, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se dispuso entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

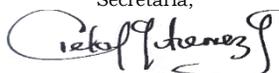
Por lo tanto, una vez en firme el aludido proveído (fl. 102), con ocasión de las decisiones emitidas el 25 de febrero de 2021 y en auto de esta fecha obrantes en el cuaderno uno (1), por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Asimismo tramítense los oficios de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 020 2018 00683 00**

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. Inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad obrante a folios 108 a 116, procede el despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre de acuerdo con el artículo 40 del C.G.P., y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía<sup>3</sup> de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo acumulado a favor de la parte demandante como consta a folio 106; notificada debidamente al extremo demandado por estado, quien dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo (fl. 145), de igual manera el emplazamiento a los acreedores, sin que hubiese comparecido ninguno de ellos dentro del término legal a hacer valer sus crédito, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibídem*, en consecuencia el despacho,

---

<sup>3</sup> Ley 2030 de 2020

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago acumulado de fecha 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1268655 cuyos linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública n.º 556 de fecha 28 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y con su producto páguese el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

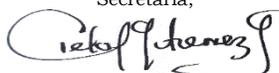
**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'200.000.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 043 2017 00165 00**

Para resolver la solicitud vista a folio 294, por secretaría oficiase a la Contraloría General de la República en los términos pedidos, aunado a ello la referida entidad, deberá informar el estado actual del proceso de cobro coactivo “REF: PRF2017-00165-00” contra María Sandra Rúa Martínez, asimismo si existe liquidaciones definitivas y en firme, en caso positivo las aporte especificando la correspondiente al crédito y la correspondiente a costas; lo anterior, se requiere con el fin de dejar a su disposición los dineros correspondientes y producto del remate.

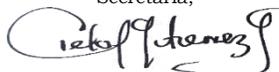
El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 722 2014 00058 00**

Para resolver los escritos que anteceden, se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2020 (fl. 216), mediante el cual se ordenó a la secretaría del despacho que rindiera informe de títulos judiciales, asimismo se oficiara al Juzgado de origen para que previa conversión dejará a disposición los títulos existentes en dicha agencia judicial para el presente asunto; asimismo, se ordenó que se entregaran los depósitos judiciales al extremo demandado, siempre y cuando no existiera remanentes.

Igualmente, se le indica al inconforme que a folios 218 obra informe de títulos de fecha 21 de enero de del año que avanza, en el que se lee que “*se encontraron trece (13) títulos judiciales constituido pendientes por pago por un valor de \$6.496.619,52, consignados por dicha parte, para lo cual se anexa el informe arrojado por el sistema y se procede a su elaboración y entrega (...) // de acuerdo a lo anterior, no se encontraron más títulos constituidos pendientes para entregar (...)*”, elaborándose las ordenes DJ04 desde el 22 de esa calenda, los cuales se le ponen conocimiento para los efectos que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto del 16 de diciembre de 2020 (fl. 216), esto es, oficiando al Juzgado de origen para lo allí indicado.

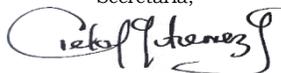
De igual manera, por secretaria ríndase informe **pormenorizado** de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su fecha de constitución y/o entrega o si se encuentran pendientes de pago. Lo anterior con el fin de establecer si existe un depósito judicial por valor de \$469.678 conforme la manifiesta el demandado en escrito visto a folios 223 a 224, y que se encuentre pendiente de pagar, en caso, positivo, procédase con la entrega de este al ejecutado César Alberto Sánchez Beltrán.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 012 2013 00530 00**

Para resolver los escritos que anteceden, se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 1º de octubre de 2020 (fl. 220), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, así como la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, entre otros.

A la par, se le pone en conocimiento el informe de títulos visto a folios 229 a 231, los cuales fueron elaborados y entregados al aquí inconforme según orden DJ04 de fecha 2 de diciembre de 2020 (fls. 232 a 237), para los fines que estime pertinentes.

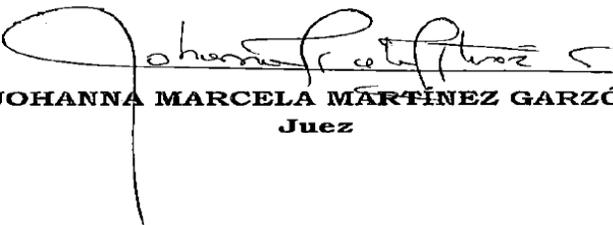
No obstante, por secretaria ríndase informe **pormenorizado** de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su fecha de constitución y/o entrega o si se encuentran pendientes de pago.

Así mismo oficiase al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). **El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Hecho lo anterior, y en caso de existir títulos judiciales, procédase con la entrega de estos a favor del demandado Juan Yobany Delgado Martínez, conforme se dispuso en auto del 1° de octubre de 2020 (fl. 220).

Finalmente, se le indica al memorialista que en lo referente a los descuentos que dice le sigue realizando el pagador, es una situación que se sale de la órbita del despacho, comoquiera que, como ya se dijo, se procedió a levantar el embargo y se elaboró el oficio 24838 de fecha 5 de noviembre de 2020, el cual fue retirado por el interesado hasta el 18 de febrero de 2021, como se observa a folio 248 vuelto, razón por la cual es de su carga radicarlo ante el pagador de la Policía Nacional, para que esta proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

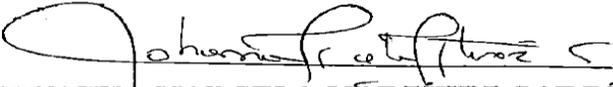
**Radicado n.º 11001 40 03 086 2018 00447 00**

Para resolver los escritos que anteceden, se le remite a la memorialista a lo dispuesto en auto del 14 de enero de 2020 (fl. 59), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, asimismo al auto del 3 de diciembre de ese año (fl. 72) mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado por valor de \$6'552.949,32.

A la par, se le pone en conocimiento el informe de títulos visto a folio 73, siendo elaborado y entregado a la aquí demandada según orden DJ04 de fecha 1 de febrero de 2021 (fl. 74), para los fines que estime pertinentes.

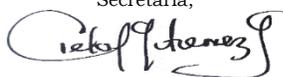
De igual manera se le hace saber a la demandada que, en relación a la entrega de depósitos judiciales, una vez se encuentra elaborada la respectiva orden de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario **debe acercarse directamente** a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00539 00**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo del vehículo de placas DDB802 de propiedad de la demandada. Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

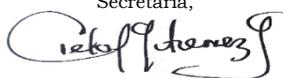
El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2005 01035 00**

Toda vez que el Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitió el expediente ejecutivo n.º 2019-01929 de Adolfo Emilio Sarmiento Ramírez contra Miguel Ángel Guerra Betancourt, al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, el despacho procede a agregarlo a las presentes diligencias para los fines procesales pertinentes.

Por lo tanto, al tenor del numeral 4 del artículo 464 del Código General del Proceso, de la revisión del referido proceso, se observa que se encuentra pendiente integrar el contradictorio esto es, notificar el mandamiento de pago adiado 23 de enero de 2020 (fl. 6), al demandado Miguel Ángel Guerra Betancourt, orden de apremio proferida dentro de del proceso que aquí se acumula.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 *ejusdem*, la actuación surtida en el cuaderno principal se suspenderá hasta tanto el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado.

Por lo anterior, se exhorta al extremo ejecutante en acumulación que proceda en el menor tiempo posible a integrar el contradictorio.

Por otra parte, bajo el amparo del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Ejecución de esta ciudad, a fin de que se sirva **abonarla** éste Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2017 00222 00**

Para resolver el escrito que antecede (fl. 79 a 81), la memorialista deberá estarse a lo resuelto en la audiencia realizada el 21 de enero de 2021.

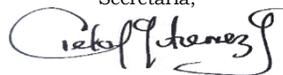
Por otra parte, líbrese oficio con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de que de respuesta al oficio O-0121-3599, radicado el 1º de febrero del presente año, a través de correo electrónico, tal como da cuenta los folios 74 a 75. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaria tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2017 00222 00**

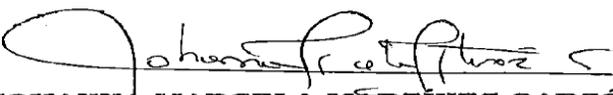
Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 35 a 36 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de \$165'885.769,29 según cuadro adjunto.

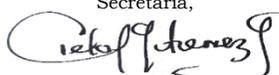
Por otra parte, al tener del inciso 2 del artículo 448 del C. G. del P., se le indica al memorialista que no es posible acceder a fijar fecha de remate comoquiera que se encuentra en trámite un incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 028 2010 01531 00**

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguense los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Prevía entrega de dineros, secretaria prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

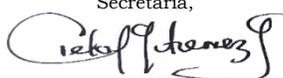
En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 045 2018 00637 00**

Incorpórese a los autos la comunicación que antecede proveniente de la Cámara Colombiana de Conciliación de esta ciudad y téngase en cuenta para los fines procesales que estimen pertinentes (fl. 31 a 34).

No obstante lo anterior, comoquiera que se está comunicado acuerdo de pago de que trata el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el artículo 531 y subsiguientes del Código General del Proceso celebrado por la aquí demandada, en consecuencia, bajo el amparo del artículo 555 *ejusdem*, el presente asunto **continuará suspendido** hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo.

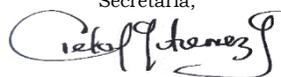
Por lo tanto oficiase informando esta decisión, igualmente solicítase que una vez se proceda con dicha verificación, sea comunicada al despacho. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 027 1999 00282 00**

Para resolver el anterior pedimento, se le remite a la memorialista a lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, es decir, no se requiere auto ordenando la certificación pretendida.

No obstante lo anterior, por secretaría procédase a expedirse la aludida certificación de conformidad a lo establecido en la norma en cita.

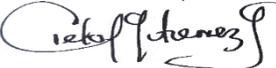
De otro lado, se insta a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que en lo sucesivo, se abstenga de ingresar los procesos al despacho sin que haya lugar a pronunciamiento alguno por parte del juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el escrito anterior no requería pronunciamiento alguno por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

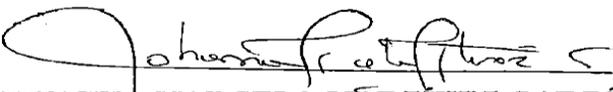
**Radicado n.º 11001 41 89 004 2019 00496 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 35 a 36 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

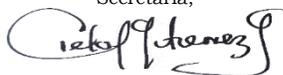
En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de \$44'905.043,25 según cuadro adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 017 2017 00171 00**

Sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin embargo se observa que en este se reporta un abono sin que se haya especificado la fecha en que se realizó, información que resulta indispensable en este asunto.

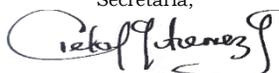
Por lo anterior, se requiere al demandante para que indique con exactitud la fecha en que se realizó el abono por valor de \$38'999.9999, sin que se viable que se diga que corresponde al periodo del "01/08/2017 al 22/08/2017".

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

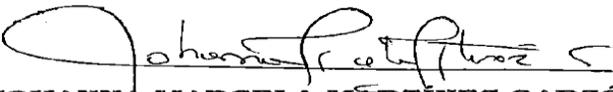
**Radicado n.º 11001 40 03 055 2004 01126 00**

Obre en autos el anterior informe secretarial en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del auto adiado 18 de febrero de 2021 (fl. 471).

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto en líneas atrás aludido.

De otro lado, se insta a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que en lo sucesivo, se abstenga de ingresar los procesos al despacho sin que haya lugar a pronunciamiento alguno por parte del juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el informe secretarial anterior no requería pronunciamiento alguno por el despacho.

**CÚMPLASE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2009 001482 00**

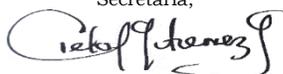
Vista la solicitud que antecede, el despacho por ahora se abstiene de darle trámite, comoquiera que si bien, en el proceso de la referencia se ordenó actualización de la liquidación del crédito, esta solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*”(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



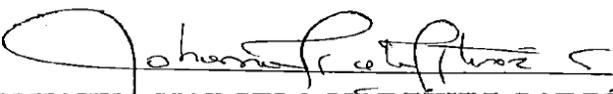
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 065 2016 00235 00**

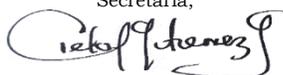
Vista la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase a **Cifin Transunion Colombia** y a **Datacredito Experian Colombia**, a fin de que informen a este despacho los productos financieros que se encuentren en cabeza del aquí demandado **Oscar Javier Ávila Barrera** y las entidades correspondientes. **Adjúntese copia del presente proveído al momento de diligenciar el oficio aquí ordenado**, el cual la secretaría deberá tramitarlo y enviarlo a las entidades en mención conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2006 01289 00**

Parara resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe pormenorizado de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su fecha de constitución y/o entrega o si se encuentran pendientes de pago.

Así mismo oficiase al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia).

De igual manera se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de manera prioritaria allegue a este despacho la relación de los títulos judiciales que se han constituido a órdenes del presente trámite. **Los oficios aquí ordenados, la Secretaría deberá tramitarlos y enviarlos al juzgado y entidad financiera mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

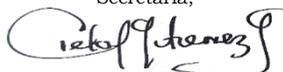
Hecho lo anterior, y en caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 037 2008 00825 00**

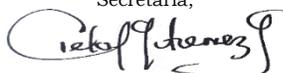
Previo a fijar fecha para remate, el memorialista deberá allegar actualizado el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el aprobado data de aproximadamente 2 años.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 063 2019 00384 00**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., y los artículos 156 y 344 del C.S.T., se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento que devengue el demandado Adrian Alejandro Osias Barrera como empleado de la empresa Andina de Transmisiones S.A.S.

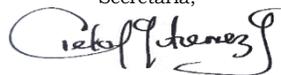
La medida se limita a la suma de \$9'500.000. Por secretaría oficiase en Los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 074 2017 00871 00**

Para resolver el escrito que antecede (fl. 85), se le remite a la memorialista a lo dispuesto en autos del 27 de mayo de 2020 (fls. 81 y 82).

Asimismo se le indica que para decretarse la terminación del proceso debe reunirse uno de los requisitos del artículo 461 del C. G. del P.

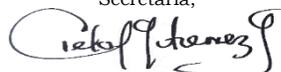
No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 *ibídem*, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por el término de 3 días (fls. 86 a 95).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

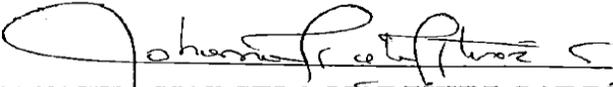
**Radicado n.º 11001 40 03 071 2018 00295 00**

Para resolver la solicitud de la parte demandante, respecto a oficiar al Pagador de la Policía Nacional, la memorialista deberá tener en cuenta que a folio 5 obra comunicación de la Dirección de Talento Humano de la entidad en mención, mediante la cual informó que la medida cautelar aquí decretada “*A partir del día 15/07/2018 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera de capacidad salarial (...))*”, relacionando en esta respuesta las órdenes de embargo con anterioridad que se encuentran registradas.

No obstante lo anterior, se ordena **oficiar** a la aludida entidad para que informe si en la actualidad continúan vigentes las medidas cautelares referenciadas en la comunicación n.º S-2018-039163/ ANOPA – GROUND-1.10, en caso contrario para que proceda a cumplir con el embargo decretado en este asunto. Con el remisorio adjúntese copia de los folios 3, 5 a 6 y 8.

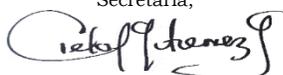
Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 079 2017 01033 00**

Para resolver el escrito que antecede (fls. 109 a 111), se le indica al memorialista que por ahora no es posible acceder a dar traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20251039, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 numeral 4 del C. G. del P., debe aportarse el certificado catastral, documento idóneo mediante el cual se determina el valor del predio.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo solicitado (fl.105) y resuelto en auto del auto del 5 de noviembre de 2020 (fl. 106), mediante el cual se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá para que expidiera el certificado de avalúo catastral, por lo tanto, por secretaría tramítense el oficio visto a folios 107 a 108, y procédase de conformidad a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, la parte demandante deberá estar al tanto, una vez se realice el anterior trámite, para que pague las expensas necesarias ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá, con el fin de que esta expida el aludido certificado.

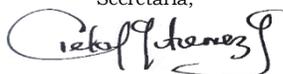
Finalmente, se insta al extremo ejecutante que proceda a corregir el avalúo aportado, toda vez que el valor indicado en letras no concuerda con el relacionado en números, a la par deberá tomar el valor que registre el certificado catastral (num. 4 art. 444 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 015 2019 00239 00**

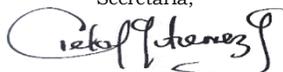
Para resolver el escrito que antecede (fl. 99), se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 22 de octubre de 2020 (fl. 97), mediante el cual no se aceptó la cesión del crédito por cuanto no se acreditó en debida forma la calidad en que fungen los representantes legales del extremo cedente y cesionario, requiriéndoseles para que allegaran los certificados de existencia y representación legal los cuales acrediten que Jhuleym Tatiana y Luis Javier Duran Rodríguez ostentan la calidad que dicen tener en el documentos de cesión de crédito, sin que hasta el momento hayan procedido con dicha carga.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2015 0542 00**

Encontrándose el expediente al despacho para lo pertinente se advierte que en el auto 4 de marzo de 2021 se incurrió en error al señalar la suma que debía entregarse a la parte demandante a efectos de realizar el pago del crédito y las costas aprobadas en el presente asunto, así las cosas, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto adiado 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la suma a entregar a favor del demandante, corresponde a **\$7'452.663** y no como allí se dijo.

En efecto téngase en cuenta que:

El bien inmueble fue adjudicado por la suma de	\$65'200.000
Crédito y costas actualizadas (fls. 229 a 230, 235, 256, 266)	\$61'945.856
Menos liq. crédito aprobada al momento de la adjudicación	\$54'493.193
Saldo a favor del demandante	<b>\$7'452.663</b>
Excedente consignación remate	\$10'706.807
Menos valor a favor del demandante	\$7'452.663
Saldo	\$3'254.144

Así las cosas, se itera, el valor a entregar al demandante señor Froilan Nelson Villarreal, corresponde al valor de **\$7'452.663**; y la suma de **\$3'254.144** queda como **reserva** de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Consecuencialmente, y como quiera que con los dineros consignados como saldo del remate se cubre la totalidad del crédito y las costas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora en la suma de **\$7'452.663**. Realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

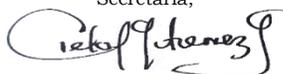
**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 070 2017 00023 00**

Toda vez que la audiencia programada para el 1 de abril de 2020, la cual fue fijada en auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 82) no se pudo realizar, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la declaratoria de Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por parte del Gobierno Nacional con el fin de enfrentar la pandemia del Coronavirus covid19, por lo anterior,

A fin de continuar con el trámite del proceso se señala la hora de las **10:00 am** del día **21** de **abril** de **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se recaudarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, tal como se indica a continuación:

**Por la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

**Interrogatorio de parte:** Escúchese en interrogatorio de parte a Martha Patricia Hernández Sánchez y Rodrigo Enrique Coll Agamez.

**Por la parte demandada:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Escúchese en interrogatorio de parte al Representante Legal del Conjunto Residencial Tejares del Norte V Propiedad Horizontal.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados podrá acarrearles las sanciones establecidas en el n.º 4, inciso 5º del artículo 392 *ibidem*.

Se informa a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos y números telefónicos y/o de celular** respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual. Remítase dicha información al correo [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

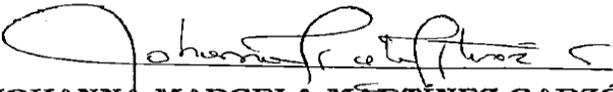
Finalmente, por secretaría digitalícese la demanda acumulada y envíese a los intervinientes de la diligencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, para resolver la anterior solicitud (fl. 91 a 93), por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Paola Hernández Isaza y conferido por Conjunto Residencial Tejares Norte V.

No obstante lo anterior, visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada Ingrid Teresa González Muñoz como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 100).

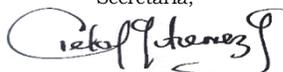
Por secretaría desglócese el folio 102 debido a que no concierne al presente proceso, no obstante, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE (2)

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 070 2017 00023 00**

Visto el escrito obrante a folio 101 vuelto del cuaderno de la demanda acumulada y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20223808 denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por secretaria librese el oficio ordenado, asimismo tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

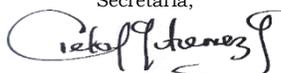
2. Respecto a la medida de embargo y secuestro de sumas de dinero en cuentas bancarias, se remite a la memorialista a lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2017 (fl. 2 cd. 2 demanda principal).

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



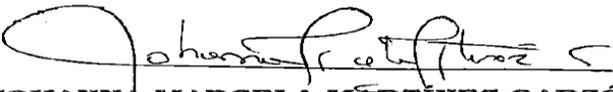
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2011 00294 00**

Para resolver la anterior solicitud (fl. 199 a 201), por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón y conferido por Coomsapel Ltda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
Por anotación en estado n.º 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

